



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 049 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

VISTO: La Opinión Legal N°075-2019/GOB.REG.HVCA-ORAJ-mjmv, con Registro Documento N° 01181666, el Registro Expediente N° 00856456, el y Recurso de Apelación presentado por Doña **Jacinta CORNEJO PAREDES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 177-2019-DREH de fecha 11 de febrero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el TUO de la Ley N°27444, sobre el particular, establece en su numeral 218.2 del artículo 218°, que el plazo para su interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 177-2019-DREH, de fecha 11 de febrero de 2019, se resolvió, a través de su Artículo 1°, **“DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago diferencial y/o reintegro del Subsidio por Luto por fallecimiento de su Señora Madre de Doña Jacinta CORNEJO PAREDES, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución descrita;

Que, Al no estar de acuerdo con lo resuelto en el artículo primero de la citada resolución precedentemente descrita, Doña Jacinta CORNEJO PAREDES (en adelante la recurrente o





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 049 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

apelante) interpuso contradicción, mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo principalmente de la siguiente manera:

1. *Que, el señor Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica mediante Resolución Directoral Regional N° 177-2019-DREH de fecha 11 de febrero de 2019 en su Artículo 1° Declara Improcedente la solicitud de pago diferencial y/o reintegro de subsidio por luto por fallecimiento de la Madre de Doña Jacinta CORNEJO PAREDES actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, debiendo quedar subsistente en todas sus partes en numeral 4 del Artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 001751 de fecha 29/11/2018/SISGEDO. Refiriendo que se cumpla el Artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 00529-2013 de fecha 11 de abril de 2013, donde se le otorga el Subsidio de Luto ascendente a la suma de Si. 1,725.14 Soles equivalentes a dos remuneraciones totales percibidas en el mes de enero del 2013.*
2. *Que, es el caso que en la Ley del Profesorado 24029 dispone en su Artículo 51° que "el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, conyugue, hijos, padres o hermanos en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19/06/2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*
3. *Asimismo, debo manifestar que debe efectuarse su correspondiente reintegro conforme a ley, téngase presente el Artículo 219°, 221 ° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 019-91-ED prescribe de manera taxativa; el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista por fallecimiento de su conyugue, hijos, padre, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.*

Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 00177- 2019-DREH, fue notificada a la recurrente con fecha 18 de marzo de 2019 (ver folios 08 del expediente administrativo). Así, el recurrente, ha presentado recurso administrativo de apelación con fecha 27 de marzo de 2019 (ver folios 11/13 del expediente administrativo).

Que, el principio de legalidad establecido en el párrafo 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de legalidad, prescribiendo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, debe entenderse, que la administración pública solo realiza las acciones que por ley expresamente le estén conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta, proscribiendo cualquier actuación que no se encuentre expresamente conferida.

Que, el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 049 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), aprobado por D.S N° 005-90-PCM, establece: "Art. 144° el Subsidio por Fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: conyugue, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales" En el presente caso se tiene que al fallecer la señora madre de la apelante doña Jacinta CORNEJO PAREDES actual pensionista de la Dirección Regional de Educación, corresponde otorgar a los deudos del mismo un monto de tres remuneraciones totales en el presente caso siendo doña Jacinta Cornejo Paredes hija de la fallecida, asimismo al ser la recurrente pensionista de la Dirección Regional de Educación y al ser familiar directo de la difunta corresponde otorgar también el subsidio de dos Remuneraciones Totales.

Que, así mismo, el Artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece: Que el subsidio por gastos de sepelio será de (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142° que prescribe: (...) así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo, y se otorga a quienes hayan corrido con los gastos pertinentes.

Que, es así que, en atención a la Ordenanza Regional N° 177-2011, de fecha 01 de Junio del 2011 prescribe en su Artículo Segundo.- **DISPONER** a todos los órganos administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, que instruyan procedimientos administrativos iniciados por recursos administrativos v/o peticiones que se encuentren en trámite y aún pendientes de resolver sobre el pago de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto. (...), apliquen. A partir de la publicación de la presente ordenanza regional, el criterio interpretativo dispuesto en el artículo primero. **No siendo retroactivos los efectos de la presente ordenanza regional.**

Que, Así mismo, la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC con carácter de precedente administrativo que son exigibles a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, a partir de esta fecha las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2011-SERVIR/TSC, en base a la Remuneración Total. Asimismo establece en el numeral (V) del fundamento jurídico 21, la observancia obligatoria sobre aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, la cual establece que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados en los Artículos 144° y 145° del reglamento del D.L N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el D.S N° 005-90-PCM.

Que, de los Antecedentes y de la Base Legal señalados precedentemente se colige que al haber presentado la recurrente doña Jacinta Cornejo Paredes (actual profesora cesante) su documento con sumilla interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0177-2019-DREH, referente a pago diferencial y/o reintegro de subsidio por luto por fallecimiento de su señora madre, y que de la evaluación a la documentación se evidencia que corresponde otorgar el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 049 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

Pago de Subsidio por Fallecimiento correspondiente a **dos remuneraciones totales** teniendo en consideración que la recurrente es familiar directo de la difunta, y con respecto al subsidio por luto su derecho ya fue reconocido mediante acto resolutivo

Que, Asimismo se debe tomar en cuenta que el cálculo para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento es sobre la base de la Remuneración Total del servidor en lo que corresponda, debiendo observarse los criterios establecidos en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante el cual establece los conceptos de pago que constituyen base de cálculo para el pago de la asignación por 25 y 30 años y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en base a la remuneración total cabe resaltar es complemento de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y no se contrapone a esta, en tal sentido debe reevaluarse con respecto al monto de pago para dicho subsidio. Pues, como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas.

Que, debe indicarse que, en el presente año fiscal, en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Publico para Año Fiscal 2019, se estableció la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta en infundada, siendo pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARA INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Jacinta CORNEJO PAREDES en contra de la Resolución Regional N° 0177-2019-DREH, de fecha 11 de febrero de 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, confirmando lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial Regional

Nro. 049 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 27 MAYO 2019

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Mg. Rosa Angélica Parades Chumballta
Gerente Regional de Desarrollo Social